

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00023-00
Radicado Fiscalía	2017 01062 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	FEDEGAS S.A.S E.S.P
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	039

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la sociedad FEDEGAS S.A.S E.S.P, quien solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, como pretensión principal, frente a los siguientes bienes: Sociedad FEDEGAS S.A.S. E.S.P, matrícula número **900396040-9**; bien inmueble con folio de matrícula **018-93120**, y los vehículos de placa **SKR624, EON-145, SNT-825, SVF-737, TRM455**, los cuales fueron afectados con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2021.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**

Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

2. HECHOS.

Precisa el delegado de la Fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

“El presente trámite de Extinción del Derecho de Dominio se origina por la compulsas de copias ordenadas por la Fiscalía 27 Especializada d BACRIM, que dan cuenta de la captura de FREYNER ALFONSO RAMIREZ GARCIA, conocido con el Alias “Carlos Pesebre”.

A partir de los actos de investigación adelantados en los procesos penales, por la fiscalía 71 DECOC Medellín, se ha logrado establecer la existencia de una organización denominada GDO “ROBLEDO”, la cual en un principio fue conformada por desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Bloque Cacique Nutibara y desde entonces, fue catalogada por las autoridades como “organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico” (ODIN), hoy denominadas GDO Grupos de Delincuencia Organizada (GDO), previo análisis de su estructura, capacidad, zonas de injerencia y comisión de delitos.

..... De acuerdo a los actos de investigación adelantados dentro del trámite de Extinción de dominio, se logró establecer que este grupo delictivo GDO ROBLEDO, sus cabecillas e integrantes en su mayoría no figuran con propiedad a su nombre, pero se logró la identificación de bienes en cabeza de su núcleo familiar y terceros, los cuales hasta este momento procesal no cuentan con capacidad económica para su adquisición.

Igualmente, se logró establecer a través de los actos de investigación que estas organizaciones delictivas controlan muchos productos de primera necesidad, entre ellos, el gas propano (cilindros de gas), con la anuencia de empresas legalmente constituidas, que al parecer han permitido la competencia desleal, el acaparamiento y en especial la especulación en los precios”.

3. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**

Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN

DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre bienes muebles e inmuebles ubicados en el municipio de Santuario, y los vehículos inscritos en la secretaria de tránsito y transporte de la Ceja, Sabaneta, Marinilla y el municipio de Bello, todos estos bienes localizados en el departamento de Antioquia, motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

4. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el apoderado judicial de la Sociedad FEDEGAS S.A.S E.S.P, solicita control de legalidad para que se revise el término legal contemplado en el artículo 89 del CDE, respecto de las medidas impuestas por parte de la Fiscalía 65 Especializada en extinción de dominio.

el apoderado judicial solicita el control de legalidad según lo normado en el artículo 89 de la norma extintiva. Señala el apoderado que, *“en el caso concreto este termino de 6 meses se ha sobrepasado. No solo desde la fecha de la resolución que impuso las medidas, sino también desde la fecha en la que se materializaron. Razón suficiente para solicitar la declaratoria de ilegalidad de dichas medidas y la correspondiente modulación de la limitación a la propiedad”*.

Razón más que suficiente para solicitar se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes. De igual forma se ordene la cancelación de las

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**

Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

medidas de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo de los bienes de la sociedad.

Por ultimo solicita se le ordene a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, la devolución y entrega de los bienes afectados.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El doctor Camilo Eduardo Paipilla Lara – actuando como apoderada judicial del ente ministerial, descurre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente actuación, solicita que se desestime la petición de control de legalidad a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la empresa FEDEGAS S.A.S. E.S.P., por los siguientes argumentos:

“En primer lugar, es preciso recordar ante su despacho que la solicitud bajo estudio no se centra en ninguna de las causales de ilegalidad previstas por la ley extintiva, por ende, resulta acertado manifestar que la objeción planteada por el profesional del derecho se concreta en un asunto meramente cuantitativo como lo es la verificación de un término legal para definir si las cautelas deben ser mantenidas.”

Que, apreciando la fecha de la decisión de la toma de las medidas cautelares, el día 30 de agosto de 2021 y la fecha de la presentación de la demanda el 18 de marzo de 2022, aparentemente se dio cumplimiento al mandato legal del artículo 89 del C.E.D., Pero, señala el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, que se debería evaluar al detalle para desestimar o no el argumento planteado por el solicitante. Teniendo en cuenta que el ente Fiscal dejo precluir un término legal para proferir decisión de archivo o demanda, más no se puede predicar que las cautelares son ilegales.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**

Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Por tal razón el representante legal del Ministerio de Justicia solicita que dicho control sea despachado desfavorablemente por no demostrar la configuración de una causal de ilegalidad y el vencimiento del termino previsto en el artículo 89, no implica la declaratoria de ilegalidad de la misma.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58¹ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17², y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21³.

¹ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

² ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

³ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**
Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁴, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁵, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen **carácter preventivo** y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁴ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

⁵ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**

Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario judicial debe:

i) Motivar adecuadamente su finalidad, y

ii) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

Pero, adicional a lo anterior, es necesario considerar que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la **razonabilidad** y **necesidad** de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión son las medidas

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**

Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arroja una dificultad jurídica que si bien no se encuentra ligada taxativamente a las causales del 112 id, si lo está a la causal que por vía jurisprudencial se ha destacado como vigencia, caducidad o vencimiento de la medida cautelar y es planteada de la siguiente forma:

1. ¿Desde la fecha de materialización de la medida y su vigencia de seis (6) meses contenida en el artículo 89 id, la misma puede subsistir en tiempo razonable adicional para el cumplimiento de sus fines?

La Fiscalía 65 ED., decreto medidas cuatelares de suspensión de poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de bienes y haberes de establecimiento de comercio, sobre los bienes relacionados y pretendidos para la acción de extinción del derecho de dominio, en decisión del día 30 de agosto de 2021 y la fecha de la presentación de la demanda el 18 de marzo de 2022, siendo afectados MARIA INES GONZALEZ VELEZ, FERNANDO DE JESUS PABON ALVAREZ, ELIZABETH PABLON GONZALEZ, SOCORRO GONZALEZ VELEZ, LIZETH VIVIANA

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**

Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

GALLEGO RIOS, LUIS FERNANDO RESTREPO GONZALEZ, HEIDER ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ, JEINER DE JESUS ROMERO VIDES, HERNAN ISAIS ARTEAGA ORTIZ, NATALIA EUGENIA MOSQUERA ALVAREZ, LILIA DE JESUS HERNANDEZ DE GRAJALES, JOSE ARCESIO RAMIREZ, ESTEFANI GUTIERREZ MONTOYA, GLORIA PACHECO ORTIZ, SOCIEDAD GASES EL PARAISO, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASES DE PARAISO, GERMAN AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ, PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO GASES EL ALIADO, SOCIEDAD FEDEGAS S.A.S., ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASES DE ANTIOQUIA PLANTA CROACIA, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLANTA GLP RIO NEGRO, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A. E.S.P., ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA VIDAGAS BELLO, entre otros.

Mediante acta de reparto secuencia 56 de 06 de mayo de 2022, le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de extinción de Dominio de Antioquia, siendo inadmitida el 30 de junio de 2022, subsanada la demanda, se admite la demanda de extinción de dominio, en auto No. 270 de 11 de julio de 2022, encontrándose surtiendo la etapa de notificación.

Control objetivo y material.

Lo que permite concluir de manera objetiva la tardanza posterior a los seis (6) meses para presentación de la demanda, que exige la norma (artículo 89 id), como quedo resaltado en líneas atrás.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**
Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**
Control subjetivo y relativo.

En cuanto a este espacio de escrutinio y análisis judicial, es necesario destacar de primera mano que Colombia es un Estado en el que se garantiza el derecho de los ciudadanos que, por principio de justicia y en materia de derecho, no pueden ser violados o quebrantados debido a la omisión de los funcionarios públicos. Los ciudadanos tienen derecho a ejercer sus derechos y acceder a los principios de justicia una vez que lo consideren pertinente y necesario, ya que este es un servicio completamente gratis, libre y eficiente según lo determina la Ley 270 de 1996, la cual decreta la ley estatutaria de administración de justicia, por lo tanto, y en virtud de lo anterior, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 y 229, controles y garantías en materia de derecho y debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia indicando que: "*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*". En el desarrollo de este proyecto, es importante y fundamental observar las partes que se aplicarán con relación a los principios en el ejercicio de la ley estatutaria de la administración de justicia y algunos factores determinantes e incidentes que afectan directa e indirectamente la congestión judicial, como también en los incidentes que violan la celeridad y el cumplimiento de la ley para satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado colombiano.

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el art. 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

El principio de eficiencia persigue la reducción de las cargas administrativas procesales y la simplificación de procedimientos, con el fin de promover la eliminación de obstáculos injustificados a la actividad jurídica.

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00023-00
Afectada: Fedegas S.A.S. E.S.P
Tramite: Control de Legalidad
Asunto: Declara Legalidad de Medidas

Toda actuación judicial debe surtirse por antonomasia y como ejemplo de manera pronta y cumplida sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales no solamente son perentorios y de estricto cumplimiento, sino que también su transgresión de manera arbitraria, infundada e injustificada conlleva a calificar la conducta del servidor como grave y ponerla en escena potencialmente de sanción disciplinable. Para ello los Fiscales, Jueces, Magistrados y todos los servidores públicos en general que conocen de procesos y trámites, es de su obligación impulsarlos de cara a sus responsabilidades en los tiempos, espacios cronológicos y oportunidades que la Ley, Estatuto o el Reglamento de cada autoridad determina, debiéndose dedicar en forma exclusiva a su proceso asignado, respetando la línea de turnos, de despacho, de categoría, importancia, de jerarquía y de escala, y así impulsarlo en todo su caudal procesal hasta su finiquito instancia.

Así que desde lo subjetivo e intrínseco el plazo tomado por el operador de instancia para su gestión o decisión, tal como lo predicó La Corte se debe explorar e inspeccionar primeramente desde la materialidad y en segundo reglón si se presentó un exceso, desde el juzgamiento de **si se abandonaron sin justificación racional los términos legales previstos para la adopción de la decisión**, en este caso los seis meses dados por la norma (artículo 89 CDEDD); además se debe cuestionar de manera subsiguiente, si la transgresión o quebrantamiento a estos términos o plazos otorgados se debe a aspectos de relevancia, de dificultad, notabilidad, de complejidad, de enredo, de connotación o barullo nacional, regional o municipal, o de cara a la naturaleza del asunto, o presentación de una complicación intrincada y profunda del caso, al número de personas vinculadas, al número de bienes que comprende o hermanos, a la hacienda o caudal de actividad procesal tanto probatoria como investigativa necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho corresponda tomar en sede de su instancia, y en esa

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**

Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

medida presentadas y comprendidas o justificadas esas situaciones la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y por último, que no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial, que además de presentarse autorizan ligeramente el retardo.

La mora judicial se ha definido por La Corte⁶ como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales **que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial⁷ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios:

- (i) el incumplimiento de los términos judiciales;
- (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento;

⁶ Sentencia T-186/17

⁷ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**

Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y
- (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresado que el **plazo razonable**, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El concepto plazo razonable resulta ser un concepto jurídico indeterminado que igual se deberá respetar -teniendo en cuenta los diversos parámetros desarrollados- si se pretende, como fin último del proceso, el obtener una decisión jurisdiccional sin demoras innecesarias y en tiempo oportuno.

No toda tardanza o mora judicial envuelve la infracción de los derechos y garantías fundamentales, por lo que es necesario que se compruebe primeramente si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia o no de un porqué que lo justifique.

Igualmente, frente a este tópico ha señalado Corte Constitucional en decisión SU-333 de 2020, la cual fijó los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si hay una mora injustificada y como proceder cuando se presenta este tipo de situaciones:

“Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**
Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Ha de advertirse primeramente de la lectura de la demanda, que la misma involucra más o menos 30 afectados o terceros, y la pretensión de extinción del derecho de dominio sobre 13 inmuebles, 17 vehículos, 3 sociedades comerciales y 6 establecimiento de comercio, asunto que conoce el Homologo, bajo radicación del expediente No. 05000-31-20-001-2022-00031.

Si bien es cierto, que la mora al presentar el escrito de demanda, consistente en más de dos meses, no constituyen circunstancia gravosa para la marcha del proceso, como para los bienes que se encuentran vigilados y resguardados por la entidad encargada (SAE), ni mucho menos puede considerarse como una violación al debido proceso, máxime cuando no ha demostrado como se le esta cercenando la participación dentro del proceso que se adelanta en contra del bien de su prohijado.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad ampliamente referenciado por la jurisprudencia y doctrina, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente con la autorización excepcional sólo para este caso en particular y por las circunstancias especialísimas aquí plasmadas, de extralimitación de vigencia de las medidas cautelares, por estos cortos días de exceso, por encontrarse justificada su tardanza; razones que blindan la decisión a adoptarse por parte de este operador de instancia, para concretar en este caso que las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes, hasta que el funcionario que conoce del proceso principal resuelva de fondo la suerte de las mismas en su sentencia que clausure la instancia, y que sus actuales y efectivas consecuencias de estas medidas de carácter temporal, presumen y

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**

Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

exigen aceptar la estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, por cuanto son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 especializada de extinción de dominio, mediante decisión del 30 de agosto del 2021, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; y que a su vez de ninguna manera concurre en mora injustificada el ente acusador, de acuerdo al artículo 89 de la ley 1708 del 2014 que fuera modificado por el artículo 21 de la ley 1849 del 2017; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las antes mencionada providencia.

En consecuencia, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los bienes identificados con los folios de matrícula número **900396040-9** y **018-93120**, y los vehículos de placa **SKR624, EON-145, SNT-825, SVF-737, TRM455**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre los folios de matrícula número

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00023-00**

Afectada: **Fedegas S.A.S. E.S.P**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

900396040-9, 018-93120, y los vehículos de placa SKR624, EON-145, SNT-825, SVF-737, TRM455.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre 2020 y Ley 2213 de 2022., indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 067**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 25 de octubre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04fbb5e230565a648758c5f4fe07b844d2889998f2182f2bde61 aae859d2970**

Documento generado en 24/10/2022 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>